

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXV.

FEBRERO 24 DE 1902.

NUM. 15.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1^o, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los recibidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

VARIAS NOTICIAS.

Presidente con licencia.

Don Sabás Pérez, Presidente Municipal de Tetepango se separó del Despacho para hacer uso de una licencia, lo substituye el C. Eugenio Monroy.

Don José Díaz y Díaz.

Hace un año que la familia del Señor con cuyo nombre encabezamos este párrafo, no tiene noticia de él.

Dicho Señor salió de Santander (España) el 20 de Mayo de 1900 en el vapor "Reina Cristina," desembarcando en Veracruz á principios de Junio, fijando su residencia en San Salvador el Seco.

Después se trasladó á la Hacienda de Vaquerías, Distrito de Atotonilco el Grande.

Se suplica á la persona que tenga conocimiento de su actual residencia lo avise á la Redacción de este Periódico.

Movimiento habido en el Municipio de Pachuca del 10 al 16 de Febrero de 1902.

Registro Civil.

Presentaciones matrimoniales: Gabino M. Hernández y Consuecia Moreno, Daniel García y Porfiria Muñoz.

Matrimonios efectuados 3
Nacimientos registrados 101
Defunciones 37

Niños vacunados.

Hombres 28
Mujeres 27

Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad.

Novillos 99
Carneros 144
Chivos 280
Cerdos 60

Animales incinerados en el Horno de Cremación.

Caballos 5
Mulas 2

Obras materiales.

Ferraplén en el jardín de San Francisco, metros 130
Guarnición para banquetta en el mismo, metros 110
Banqueta y juntiado en la 2^a calle de Mina, metros 40
Tarjea en la misma calle, metros 20

Instrucciones para la práctica de la vacuna con linfa contenida en tubos.

Estos tubos contienen linfa vacunal pura, tomada de pústulas vacunales de niños enteramente sanos. La cantidad de linfa contenida en un tubo es suficiente para vacunar á cinco personas, cuando menos.

Para extraer la linfa, bastará romper las dos extremidades del tubo y soplar por una de ellas, vertiendo el contenido en un vidrio de reloj perfectamente limpio. Debe cuidarse de no soplar con fuerza, pues entonces se forma una burbuja que al romperse deja la linfa muy deseminada en el cristal, lo que hace imposible que pueda utilizarse toda; soplando suavemente se forma una gota bien circunscrita en la que fácilmente se moja el instrumento que debe servir para la operación.

El sitio que de preferencia se elige para hacer las inoculaciones vacunales es la cara externa de los dos brazos, pero puede practicarse en cualquiera otra región. Las señoras, principalmente las extranjeras, con objeto de evitar que las cicatrices de vacuna, que son endebles, queden en lugar visible, prefieren que se les vacune en los miembros inferiores, preferentemente en la cara externa de la pierna, y casi siempre solicitan que así se haga en sus niñas; pero en éstas, esa práctica presenta el inconveniente de que el contacto, inevitable á veces, de la orina, pueda contaminar las pústulas, y además, el frotamiento de un miembro con otro fácilmente las inflama haciéndolas dolorosas.

De todos los instrumentos que se usan para esta pequeña operación, debe preferirse la lanceta llamada de vacuna, y á falta de ella una lanceta común.

La operación debe ser siempre precedida de la limpieza de la región en que se practique y de la esterilización del instrumento que se emplee. Lo primero se hace por medio de algodones impregnados de solución bórica débil, ó simplemente con agua y jabón, y lo segundo, sumergiendo por unos instantes la punta de la lanceta en agua hirviendo. Llenados estos requisitos, se toma con la mano izquierda el brazo de la persona que se va á vacunar, se extiende la piel de su cara externa entre los dedos índice y pulgar, abrazando el miembro con los otros dedos; tomada la lanceta entre los dedos pulgar é índice de la mano derecha y bien impregnada su punta con la linfa, se apoyan los otros dedos por su cara dorsal en el mismo miembro para circunscribir mejor la acción del instrumento y se introduce ligeramente la punta, no perpendicularmente á la piel, sino formando con ella un ángulo muy agudo. Las punciones, que no deben ser menos de seis, tres en cada brazo no interesarán sino la capa más superficial de la dermis y al retirar la lanceta se procurará levantar ligeramente la piel con la punta, pues de este modo se forma una pequeña cavidad en la que fácilmente penetra la linfa. Las picaduras no deben sangrar, aun cuando este accidente no compromete el éxito de la operación.

Después de los siete días de practicada la inoculación, puede aprovecharse la linfa de las pústulas que de ella resultan, ya para vacunar á otras personas, ya para conservarla en tubos, siendo condición indispensable que hayan llegado á su madurez, que se hallen intactas, que no estén supuradas y que

prevengan de niños enteramente sanos, para lo primero, después de lavar las pústulas con agua hervida, se puncionan muy superficialmente, procurando abrir con la lanceta las múltiples cavidades [lóculos] que las forman, sin hacerlas sangrar, y cuando la linfa ha salido en regular cantidad, se moja en ella la lanceta y se procede á practicar la vacuna como antes se ha dicho. Para lo segundo, bastará aplicar sobre la pústula abierta y paralelamente á su superficie, la extremidad de un tubo capilar, la linfa penetra sola hasta llenarlo, obtenido lo cual, se procede desde luego á su cerradura aprovechando el calor de la llama de una lámpara de alcohol.

Por ningún motivo debe utilizarse la linfa que provenga de una pústula que al puncionarla se haya hecho sangrar.

COMERCIO INTERIOR.

METZTITLAN.

Los artículos de primera necesidad en esa plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz hectólitro \$3.50 cs., frijol \$7.00 cs., arvejón \$4.00 cs., carne de res kilo \$0.32 cs., de cerdo y de carnero \$0.36 cs., manteca \$0.75 cs., piloncillo \$0.12 cs., chile ancho \$0.50 cs., chilpotle \$0.75 cs., arroz \$0.25 cs., sal, litro \$0.08 cs.

ZIMAPAN.

Los artículos de primera necesidad en esa plaza tuvieron los precios siguientes: maíz, hectólitro, \$4.50 cs., frijol, hectólitro, \$6.50 cs., garbanzo, hectólitro, \$6.00 cs., cebada, hectólitro \$2.00 cs., piloncillo, kilo, \$0.10 cs., café, kilo, \$0.62 cs., harina, kilo, \$0.20 cs., sebo, kilo \$0.62 cs., manteca, kilo, \$0.80 cs., carne de res, kilo, \$0.40 cs., sal, kilo, \$0.11 cs., arroz, kilo, \$0.30 cs., chile ancho, kilo, \$0.62 cs., chile pasilla, kilo, \$0.60 cs., carne de carnero, kilo \$0.32 cs., id. de cerdo, kilo \$0.32 cs., chile mulato, kilo \$0.50 cs., chilpotle, kilo \$0.75 cs.

Gobierno General.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de seis pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, como representante del Sr. Gastón J. Vives, para el arrendamiento de los Esteros Nacionales denominados "Ostiones" y "Vázquez," ubicados en la costa Occidental de la Baja California.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión concede en arrendamiento al Sr. Gastón J. Vives ó á la Compañía que organice, los Esteros Nacionales conocidos con los nombres de "Ostiones" y "Vázquez" situados respectivamente al Norte y Sur de la Costa Occidental de la isla de San José en el Golfo de California.

Art. 2º El objeto de este arrendamiento es el de establecer y desarrollar el cultivo y explotación de la concha-perla y el de continuar la explotación y cultivo de la concha-nácar, ostiones, ostras, camarón, langosta, jaiba, pulpos y cetáceos dentro de los mismos esteros.

Art. 3º El arrendatario podrá hacer las obras que estime convenientes para el objeto indicado, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos del proyecto respectivo en el caso de ser necesario.

Art. 4º La duración de este Contrato de arrendamiento será de treinta años.

Art. 5º El concesionario pagará en la Aduana de la Paz, la cantidad de \$ 200, doscientos pesos anuales como precio del arrendamiento durante los primeros diez años, aumentándose la misma cantidad por los periodos subsecuentes de igual duración. El concesionario podrá hacer á la vez el pago de varias anualidades.

Art. 6º El concesionario podrá hacer uso, en la zona marítima que rodea los esteros, de las partes necesarias para el servicio de la explotación, previa autorización en cada caso, de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º El concesionario queda obligado á no destruir la cria de todos los productos á que se refiere este Contrato, sino antes bien á conservarla y aumentarla en cuanto fuere posible y quedando obligado á devolver los criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 8º Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre la materia.

Art. 9º Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los dos meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 10. El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. El Ejecutivo tendrá el derecho, á cargo del concesionario, de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones y los criaderos, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le piden y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de los esteros á que este Contrato se refiere para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 12 El concesionario se obliga á no capturar en ningún tiempo las crías de los productos á que se refiere este Contrato.

Art. 13. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este Contrato y á las disposiciones relativas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 14. El concesionario se compromete á no traspasar en todo ó en parte este Contrato á un particular ó á una Compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á alguna Compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando desde luego por ese solo hecho, este Contrato.

Art. 15. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con un depósito de \$ 2000, dos mil pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 16. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna, en dichos asuntos los Agentes diplomáticos ó extranjeros.

Art. 17. Este Contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo 15 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9.º

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

III. Por no pagar el valor del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre pesca expidiese el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías á que se refiere el artículo 7º

VI. Por traspasar el presente Contrato sin los requisitos que establece el artículo 14.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna Compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido y en el del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 20 Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida la directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21 Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los seis días del mes de Enero de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.—Rúbrica.—Adolfo Díaz Rugama.—Rúbrica.*

Es hecho en México, Enero 21 de 1902.—*Gilberto Montiel, Subsecretario.*

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO

De Comunicaciones Y Obras Públicas

SECCION SEGUNDA.

Cinco estampillas por valer en junto de veinticinco por debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Pablo Martínez del Río, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tlaxcala.

Art. 1º Se autoriza al Ciudadano Licenciado Pablo Martínez del Río ó á la Compañía que organice, para que construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 21 de Abril de 1899, una línea de Ferrocarril que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 285 y 291 de la línea del Ferrocarril Interoceánico de México vaya á unirse con el ramal de San Nicolás del mismo Ferrocarril Interoceánico con un punto situado entre los kilómetros 105 y 106 de la línea.

Art. 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses del reconocimiento de la línea, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º La Empresa deberá construir cada año, treinta kilómetros de vía, por lo menos, y terminar la construcción de toda la línea, dentro del término de tres años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión con la cantidad de cien pesos para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías como maximum las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:
Primera clase. tres centavos
Segunda clase. dos centavos.
Tercera clase. uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase. cincuenta kilogramos.
Segunda clase. treinta kilogramos.
Tercera clase. quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0 0600
Segunda clase.....	0 0576
Tercera clase.....	0 0554
Cuarta clase.....	0 0532
Quinta clase.....	0 0508
Sexta clase.....	0 0486
Séptima clase.....	0 0464
Octava clase.....	0 0443
Novena clase.....	0 0415
Décima clase.....	0 0396
Undécima clase.....	0 0372
Duodécima clase.....	0 0350

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana, en igualdad de circunstancias y condiciones.

Las tarifas serán diferenciales, de base decreciente por secciones y establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía.

Art. 10. En el caso de que la línea materia de este contrato forme parte del sistema del Ferrocarril Interoceánico ó sea explotada por esa línea, se sujetará en el tráfico de exportación á las mismas reglas que el referido ferrocarril Interoceánico.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los Almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por secciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Las metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuentas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por sección de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 11. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de los ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los objetos transportados.

Art. 12. En el caso de que el concesionario adquiera las vías y concesiones pertenecientes á la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Tecolutla, por traspaso que ha autorizado esta Secretaría, queda convenido que de la subvención

correspondiente á la parte de la línea de aquel ferrocarril, que falta para construir desde Teziutlán hasta Tecolutla calculada á razón de dos mil ochocientos pesos por kilómetro, conforme al Contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y la Empresa de dicho ferrocarril, con fecha 24 de Septiembre de 1900, aprobado por decreto de 29 de Octubre del mismo año, se le asigna como auxilio para la construcción de la línea de San Lorenzo á Virreyes, la suma de trescientos mil pesos, de acuerdo con lo que se previene en el artículo 158, regla III, inciso A de la Ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899.

El pago de la mencionada subvención de trescientos mil pesos se hará en Bonos de la Deuda Interior Amortizable, librándose al efecto la orden respectiva por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, luego que esté terminada toda la línea.

Art. 13. La Empresa podrá celebrar en cualquier tiempo los convenios que crea necesarios con la del ferrocarril Interoceánico, para que ésta última adquiera ó explote las líneas objeto del presente Contrato, debiendo someterse dichos convenios á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 14. El depósito de cinco mil pesos constituido por el concesionario en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que dicho concesionario contrae por el presente Contrato.

México, veinte de Septiembre de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica—*P. Martínez del Río.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 20 de 1901.—*Santiago Méndez,* Subsecretario.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.

Una estampilla por valor de cincuenta pesos, debidamente cancelada.

Contrato.

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 29 de Septiembre de 1899.

Artículo único. Se reforma el artículo 4º del Contrato de Concesión del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal fecha 29 de Septiembre de 1899, que fué modificado por Contratos de 23 de Febrero y 13 de Mayo de 1901, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 4º Los Concesionarios ó la Compañía que organicen deberán terminar para el 12 de Abril del corriente año de 1902, cuando menos siete kilómetros sobre los que ya están construídos y en cada uno de los años siguientes se construirán, también por lo menos, otros diez kilómetros pero de manera que todo el camino esté terminado para el 12 de Abril de 1909.

México Enero trece de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*—Rúbrica.—*Alberto Díaz Rugama.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 13 de 1902.—*Santiago Méndez,* Subsecretario.—Rúbrica.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, como representante de la Compañía de vapores de la Costa del Pacífico, prorrogando el plazo de duración del Contrato de 10 de Noviembre de 1896.

Art. 1.º Se prorroga por seis meses contados desde el 5 de Junio del presente año, el Contrato de 10 de Noviembre de 1896.

Art. 2.º Quedan en todo vigor las demás estipulaciones del Contrato mencionado.

México, Enero quince de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Rodolfo Reyes.*—Rúbrica.

Es copia. México Enero 18 de 1902.—*Santiago Méndez,* Subsecretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México — Sección 5ª.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Luis P. de Lascurain, como apoderado de la Compañía "The Mexican Minerals Company Limited" reformando el celebrado en 31 de Diciembre de 1898, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de Moctezuma, en el Estado de Hidalgo.

Art. 1.º Se reforma el artículo 1.º del Contrato celebrado el 31 de Diciembre de 1898 entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Pablo de Lascurain, representante de la Compañía "The Mexican Minerals Company Limited" para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Moctezuma, en el Estado de Hidalgo, en los términos siguientes: Se autoriza a la Compañía "The Mexican Minerals Company Limited" para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Moctezuma, en el Estado de Hidalgo, en los términos siguientes: Se autoriza a la Compañía "The Mexican Minerals Company Limited" para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo como maximum, del río Moctezuma en el Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, en el trayecto de veinte kilómetros río arriba y veinte río abajo del punto situado en medio de las barrancas de Cañas y los Salitres.

Art. 2.º Se reforma el artículo 5.º del mencionado Contrato de 31 de Diciembre de 1898, en los términos siguientes: Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, la Compañía concesionaria presentará a la Secretaría de Fomento, los planos relativos al proyecto de obras hidráulicas por duplicado y a escala métrica decimal apropiada con el visto bueno del Inspector, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

Art. 3.º Se reforma el artículo 6.º del Contrato citado, en los términos siguientes: Dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, la Compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4.º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato que se reforma.

Art. 5.º Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Luis P. de Lascurain* —Rúbrica.

Es copia. México, Enero 14 de 1902.—*Gilberto Montiel,* Subsecretario.

Seccion de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 1,522 del Código de procedimientos civiles, se hace saber por el presente, que en virtud de licencia concedida por el Ejecutivo del Estado, a la Sra. Francisca Durán viuda de Baena, albacea de la sucesión testamentaria del Sr. Antonio Baena, para que forme el inventario de los bienes por memorias simples, el C. Juez de lo Civil del Distrito, que conoce del juicio, por auto de diecisiete del actual, ha señalado a dicha albacea el término de noventa días, para que presente al Juzgado, para su aprobación, el inventario que practique.

Pachuca, Febrero diecinueve de mil novecientos dos.—*Amador Castañeda,* Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 21 de 1902.—Recibido, Febrero 21 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Por disposición del Sr. Lic. Ismael Iriarte y Drusina, Juez de 1ª Instancia de este Distrito, se convoca a todas las personas que de cualquiera manera se consideren con derecho a la sucesión intestada del finado Jesús Hernández, vecino del pueblo de Omitlán a fin de que se presenten en este Juzgado a deducir el que les corresponda dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, la cual se hará en este y en el "Diario del Hogar" por tres veces consecutivas.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación.

Atotonilco el Grande, Febrero 11 de 1902.—*Pedro Partido,* Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 20 de 1902.—Recibido, Febrero 20 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

AVISO.

Por disposición del C. Lic. José E. de la Peña y Unanue, Juez de primera Instancia del Distrito, se convoca a los que tengan derecho a la sucesión intestamentaria del Sr. Feliciano Reséndiz que fué vecino del Municipio de Tasquillo, para que lo deduzcan ante Juzgado dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo.

Para que se publique tres veces seguidas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Zimapán, el día treinta y uno de Enero de mil novecientos dos.—El Secretario, *Francisco Limón* 3-1

Recaudación de Rentas.—Tasquillo.—Derechos enterados, Febrero 16 de 1902 —Recibido, Febrero 20 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

En los autos del juicio intestado a bienes de la Srita. Josefina Melo, vecina que fué de Acaxochitlán de este Distrito, el Lic. Manuel S. Rodríguez Juez sustituto del de primera

stancia de este mismo Distrito, mandó se cite á las personas que se crean con derecho á la sucesión, para la diligencia inventarios y avalúo de los bienes, diligencia que comenzará á las once de la mañana del quinto día útil siguiente á la tercera publicación de este aviso en el «Periódico Oficial» del Estado.

Y para su publicación y en cumplimiento de lo mandado, expide el presente en Tulancingo, á once de Febrero de mil novecientos dos.—*Rafael M. Hernández.* 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 12 de 1902.—Recibido, Febrero 17 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

CITACION.

Por disposición del Lic. Enrique Melo, Juez de 1ª Instancia que conoce de los autos sucesorios acumulados de Don Juan Canoy y de Doña Manuela Ramírez de Cano, así como de David de este último apellido, se vá á proceder á la confección del inventario y avalúo de los bienes hereditarios, para cuya diligencia se ha señalado las diez de la mañana del décimo día útil inmediato posterior á la tercera publicación de este aviso en este periódico.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,522 del Código de Procedimientos civiles, se expide el presente, citando á las personas á que el mismo artículo se refiere, para que concurren á la mencionada diligencia, que se verificará en la casa mortuoria.

Molango, Julio 16 de 1901.—*Rafael de la Madrid,* Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados febrero 14 de 1902.—Recibido, Febrero 14 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

En el juicio testamentario á bienes del Sr. Juan Melo veintidós que fué de Acaxochitlán, el Lic. Manuel S. Rodríguez Juez substituto del de primera Instancia de este Distrito, mandó que se cite á las personas que se crean con derecho á la herencia, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes, diligencia que comenzará el día quinto útil siguiente á la tercera publicación del presente en el «Periódico Oficial» del Estado, á las diez en punto de la mañana. Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente en Tulancingo, á once de Febrero de mil novecientos dos.—*Rafael M. Hernández.* 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados febrero 12 de 1902.—Recibido, Febrero 14 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

En los autos de la intestamentaria del Sr. Angel Canales como fue del Municipio de Acaxochitlán, el Sr. Lic. Rafael Martínez Juez de primera Instancia de este Distrito, mandó citar á las personas que se crean con derecho á los bienes para la diligencia de inventarios, diligencia que comenzará á las diez de la mañana del quinto día útil siguiente á la tercera publicación de este aviso en el «Periódico Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Tulancingo, á once de Abril de mil novecientos dos.—*Rafael Hernández.* 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados febrero 12 de 1902.—Recibido, Febrero 14 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

En los autos del intestado del Sr. Luis Clemente García, se ha proveído el siguiente auto:

«Ixmiquilpan, Enero seis de mil novecientos dos.—Prévia ratificación de las personas que no saben firmar, como se pide, se abre la sección segunda del intestado del Sr. Luis Clemente García. Hágase saber al perito nombrado su nombramiento para su aceptación y protesta y por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» que se publica en México, citense á los acreedores para el inventario, señalándose para dar principio á la diligencia el séptimo día útil después de la última publicación en el «Periódico Oficial.» Con fundamento del artículo 1,522 del Código de Procedimientos en lo civil, lo decretó y firmó el C. Juez de primera Instancia del Distrito. Doy fé.—*Asiain.*—*Luis Manuel Flores,* Secretario.»

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Ixmiquilpan, Enero 13 de 1902.—*Luis Manuel Flores,* Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados Enero 17 de 1902.—Recibido, Febrero 12 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

En el juicio de intestado de la Sra. Francisca Ramos obra un auto del tenor siguiente:

«Ixmiquilpan, Enero siete de mil novecientos uno.—Se ha por radicado en este Juzgado el juicio de intestado de la Sra. Francisca Ramos y por denunciado el intestado en cuanto há lugar en derecho. Por edictos que se publicaran en este lugar y Cardonal en los parajes públicos de costumbre, y avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» que vé la luz pública en México convóquerse á las personas que se crean con derecho á la herencia para que en el término de treinta días contados desde la última publicación de los avisos en el «Periódico Oficial» se presenten en este Juzgado á deducirlo apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. . . . Con fundamento de los artículos 1,500 y 1,506 del Código de Procedimientos civiles lo decretó y firmó el C. Lic. José Asiain Juez de primera Instancia de este Distrito. Doy fé.—*Asiain.*—*Luis Manuel Flores,* Secretario.»

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Ixmiquilpan, Diciembre 14 de 1901.—*Luis Manuel Flores,* Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados Diciembre 31 de 1901.—Recibido, Febrero 12 de 1902.—*Quiroz.*

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 80.—El Sr. Jaime Vial, inglés y vecino de esta ciudad, por sí y socios, solicita con treinta pertenencias y el nombre de «Santa Clara» la mina de metal de plata denominada «San Gregorio la Camuesca» ubicada en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan, teniendo por linderos al Norte el cerro de los Organos, al Oriente camino que va para el Mineral del Chico y al Sur y Poniente terreno libre. Las pertenencias se medirán continuadas de Noreste á Sureste bajo la siguiente forma: partiendo del centro del

tunel que actualmente existe en la citada mina de la Camueza, se medirán al Norte 150 metros donde se fijará la mojonera; á partir de allí 1,000 metros al Suroeste; de allí 300 metros al Sureste; de allí 1,000 al Noreste; de allí 300 metros pasando por la boca del mencionado tunel.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero, el Ingeniero de minas C. Theodomiro Lugo de esta vecindad.

Queda abierto un término improrrogable de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 15 de 1902.—*Leopoldo Rosales.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 21 de 1902.—Recibido, Febrero 21 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 127.—El Sr. León Lemaire, minero y vecino de esta ciudad, solicita por sí, y á nombre de sus socios los Sres Lorenzo Guerrero y Celerino B Olvera, la concesión de tres pertenencias para una cata que llevará el nombre de "El Chapulín," situada al pie del cerro de Santa Elena, punto de la Ortiga de esta Municipalidad y Distrito la cual produce minerales de plomo con ley de plata, y al rumbo Norte se encuentra la mina El Nopal.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Pedro B. Presbitero, vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Enero 24 de 1902.—*Luis G Sánchez.* 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Febrero 11 de 1902.—Recibido, Febrero 17 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 79.—La Srita. Beatriz Pérez, vecina de la ciudad de Tulancingo, solicita con diez pertenencias la mina de metal de plata y oro llamada "El Iris" situada en el cerro del Zopilote del pueblo del Pothé Municipalidad de Santiago Tlachihilco, Distrito de Actopan, teniendo por linderos al Oriente un camino que vá para el Cardonal, al Norte terrenos de Ocoszá y Santhé, al Poniente el cerro del Zopilote y al Sur terrenos del pueblo de Pothé.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero, el Ingeniero de minas C. Enrique Mancera, vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto un término improrrogable de cuatro meses, para la substanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 4 de 1902.—*Leopoldo Rosales.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 13 de 1902.—Recibido, Febrero 13 de 1902.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.

—*Sociedad Anónima.*—

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión acordado convocar á los Señores Accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que previene el artículo 34 de los Estatutos, que se verificara en la casa número 9 de la calle del Empedradillo, de esta ciudad, el día 17 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, para tratar de los asuntos determinados en los artículos 52, 55, 58 y 74 de los propios Estatutos, conforme á la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. Discutir aprobar ó modificar el Balance General que presentará el Consejo de Administración, después de oír el informe del Comisario.

II. Deliberar sobre el informe producido por el Consejo, acerca del estado de la Compañía.

III. Fijar los emolumentos del Comisario en ejercicio.

IV. Hacer el nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, del Consejo de Administración, y de los Comisarios propietario y suplente.

V. Deliberar y acordar lo conducente sobre la proposición del Consejo de Administración, acerca del aumento del capital social, para la ampliación de las instalaciones eléctricas, y condiciones de la emisión de nuevas acciones. Para la resolución de este asunto, se requiere la representación en la Asamblea, á lo menos, de las dos terceras partes del total de las acciones de la Compañía; lo cual se recuerda á los Señores Accionistas.

El depósito de las acciones prevenido por artículo 38, se hará hasta la antevíspera de la sesión en el Despacho de la Compañía, calle de San Bernardo número 11, en esta capital, y en Pachuca en la casa número 52 de la calle de Hidalgo, recibiendo en cambio, los Señores Accionistas, la tarjeta de entrada correspondiente.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores Accionistas, cumpliendo con los artículos 35 y 36 de los referidos Estatutos.

México, 17 de Febrero de 1902.—*Agustín Quintanilla.* Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 19 de 1902.—Recibido, Febrero 19 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.

—*Sociedad Anónima.*—

DIVIDENDO NÚM. 48.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado el Dividendo referido á razón de *un peso* por acción, pagadero desde esta fecha en el Despacho de la casa número 11 de la calle de San Bernardo, en esta capital y por Don Enrique G. Greaves en Pachuca, calle de Hidalgo número 52, mediante la entrega del Cupón número 48 de las acciones de la nueva emisión, adherido al recibo correspondiente en los esqueletos que se proporcionan en ambos Despachos.

México, á 18 de Febrero de 1902.—*Agustín Quintanilla,* Secretario. 24—1°—8—6—24

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 19 de 1902.—Recibido, Febrero 19 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZTITLAN.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia, denunciados en calidad de mostrenco y valuados según perito se encuentran los animales siguientes: un toro prieto lami-hosco con manchas blancas, las orejas mochas y de dos años \$10.00 es., una burra parda sin fierro ni señal y de un año \$5.00 es., una burra tordilla tuerta del ojo izquierdo la oreja derecha despuntada y la izquierda sacado un bocado \$7.00 es. y un burrito prieto sin señal ni fierro \$4.00 es.

Lo que se hace saber para los efectos legales.

Metztitlán, Febrero 10 de 1902.—*Leopoldo Posada.* 3—2

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, Febrero 12 de 1902.—Recibido, Febrero 17 de 1902.—*Quiroz.*

—AVISO.—

Pachuca, Febrero de 1902.—Sr. Director del "Periódico Oficial" del Estado.—Presente.

Muy Señor nuestro:

Tenemos el gusto de participar á Ud. que según escritura pública otorgada ante el Notario D. Jesús Silva con fecha 1º del presente mes, de común acuerdo hemos disuelto y liquidado la sociedad mercantil en nombre colectivo que giraba en esta plaza bajo la razón social de "Basabe Hnos.," habiendo quedado por cuenta del Sr. Cecilio Basabe los créditos activos pertenecientes á la extinguida negociación.

Damos á Ud. las gracias por la confianza que se dignó dispensarnos y nos subscribimos suyos afmos. attos. S. S.—
Cecilio Basabe.—Federico Basabe. 3-3

Administración de Rentas —Pachuca.—Derechos enterados, febrero 12 de 1902.—Recibido, Febrero 12 de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JEFATURA DE HACIENDA.

ONCEAVA ALMONEDA.

El día 8 del próximo mes de Marzo á las diez a. m. se matará al mejor pastor, en el local que ocupa esta Jefatura de Hacienda, el rancho denominado "Cañada del Sauco" ubicado en el Distrito de Tula de este Estado.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley, con la inteligencia de que para el remate servirá de base la cantidad de \$102.81 cs. debiendo presentarse las personas que deseen hacer postura, el día y hora señalados, provistos del papel de abono respectivo.

Pachuca, Febrero 8 de 1902.—El Jefe de Hacienda, Jesús Fraustro. 3-3

Recibido, Febrero 13 de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.
AVISO.

A disposición de esta oficina y con calidad de mostrenco se encuentra depositado un caballo colorado encontrado dentro de la jurisdicción de este Municipio. Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 680 del Código Civil vigente, para que la persona que se considere con derecho á dicho animal se presente áducirlo dentro del término legal.

Tezontepec, Febrero 13 de 1902.—Tomás Valencia.—Lázaro Vázquez, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 13 de 1902.—Recibido, Febrero 13 de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.

—Sociedad Anónima.—

DIVIDENDO NÚM. 47.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado el Dividendo referido á razón de un peso por acción, pagadero desde esta fecha en el Despacho de la casa número 47 de la calle de San Bernardo, en esta capital, y por Don Enrique G. Greaves en Pachuca, calle de Hidalgo número 47, mediante la entrega del Cupón número 47 de las acciones de la nueva emisión, adherido al recibo correspondiente por los chequeos que se proporcionan en ambos Despachos.

México, á 21 de Enero de 1902.—Agustín Quintanilla, Secretario. 24-1º-8-16-24

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 20 de 1902.—Recibido, Enero 20 de 1902.—Quiroz.

CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL

MEDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del YCHTHYOL, medicamento de Alemania.

Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde.

México.—Esquina de la 2ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.

Consultorio dental del Dr. Brito

PACHUCA, 2.ª DE HIDALGO NÚM. 12.

Extracciones, Orificaciones y empastaduras de dientes y muelas

Dientes artificiales y dentaduras completas, por los mejores sistemas.

Horas de despacho:

De 7 á 10 en las mañanas y de 2 á 4 en las tardes.

El Reumatismo

(REUMAS)



Nadie niega en estos tiempos que el reumatismo es una enfermedad de la sangre. Concedido este principio se verá la inutilidad de tratar de curarlo con friegas y bálsamos. Para curar el reumatismo hay que trabajar por dentro; hay que purificar y enriquecer la sangre. Es el único modo lógico de tratar la enfermedad. Ninguna medicina se presta tan admirablemente para purificar y enriquecer la sangre como las

Píldoras Rosadas

del Dr. Williams.

Esta medicina no es un "mata dolor"; pero cura el reumatismo purificando la sangre, desalojando el veneno causante de la enfermedad. En la misma categoría que el reumatismo se encuentran la ciática y el lumbago. Las friegas y bálsamos alivian temporalmente. Las Píldoras Rosadas del Dr. Williams Curan.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 28 de Octubre á 28 de Diciembre de 1901.—Recibido, Enero 22 de 1902.—Quiroz.